

NUE 137-A-2015 (MM)

Ascencio Pacheco contra Dirección General de Centros Penales

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y dos minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso

I. Oscar Orlando Ascencio Pacheco apeló de la resolución de la Oficial de Información de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**, que rechazó su solicitud de entregar una “copia de informe, cuyo contenido, medularmente expresa: «que el agente **Oscar Orlando Ascencio Pacheco** ejerce influencia negativa en el personal penitenciario; por lo que se pide su traslado a un lugar donde no tengan efecto sus acciones». Dicho documento le fue leído por el inspector General Sergio Aníbal Ventura Elías, el lunes 18 de mayo de 2015”.

La Oficial de Información de la **DGCP** fundamentó la denegatoria basada en que el 28 de mayo de 2015 mediante resolución UAIP/OIR-075/2015, emitida en respuesta a una solicitud de información previa del apelante, se le concedió copia simple de su expediente laboral, por lo que su petición ya se tenía por contestada, ya que el apelante indicó que el documento objeto de controversia se encontraba en dicho expediente. Al respecto, el apelante manifestó que en dicha copia, no se encuentra la información solicitada.

II. La **DGCP** en su informe justificativo de conformidad al Art. 88 de Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), ratificó la resolución impugnada y manifestó que el ciudadano fue preciso en establecer que la información que requería se encontraba en su expediente laboral, el cual en anteriores solicitudes se le había proporcionado de manera completa; por lo que no pudiendo ir más allá de lo establecido en su solicitud y al comprobar que efectivamente esa documentación no era parte de su expediente, se resolvió tener por contestada su petición, de conformidad a resoluciones anteriores emitidas por la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) de dicha institución. Las certificaciones de las mencionadas resoluciones fueron anexadas como prueba para el presente procedimiento.

III. Como prueba mejor proveer, este Instituto requirió (en dos ocasiones) a la **DGCP** copia de la información solicitada por el apelante, la que fue remitida y resguardada en carácter confidencial

IV. En audiencia oral no compareció el apelante, pese haber sido legalmente citado a la misma. Sin embargo, fue llevada a cabo con la comparecencia única de ente obligado, representado por su apoderada, la licenciada **Ligia Elena Ortiz de Hernández**, la cual aportó como prueba un memorándum emitido por el Inspector General, Licenciado Sergio Aníbal Ventura, donde consta que el apelante **Ascencio Pacheco**, desde que inició labores en el Centro Penal de Apanteos, es decir, desde el 23 de abril del 2015, nunca ha sido trasladado a otro penal. En tal sentido, la apoderada recalcó que el apelante goza de estabilidad laboral y que lo solicitado no logró ser ubicado dentro del expediente laboral del señor apelante, tal como él lo manifestó en su solicitud.

Asimismo, aclaró que la información requerida fue encontrada en otro rubro que no fue el indicado por el apelante, sin embargo, esta ha sido clasificada como reservada, conforme a la declaratoria de reserva número SEIS, del 15 de enero de 2014, misma que fue remitida a este Instituto como prueba mejor proveer. La anterior reserva, expresó la apoderada, se encuentra motivada en la preservación de la organización, el funcionamiento y control administrativo de los centros penales, de conformidad a los artículo 19 de la Ley Penitenciaria, 28 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria en relación al 27 de la Constitución.

B. Análisis del caso

El análisis del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre los límites del derecho de acceso a la información pública (DAIP); y, (II) determinación de la naturaleza de la información solicitada seguida de un análisis de la aplicación de la causal de reserva alegada en el caso en concreto.

I. La LAIP es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre su gestión. Por regla general, todo ente obligado a la LAIP, debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP.

Sin embargo, el DAIP no es absoluto puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, este es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de **información reservada e información confidencial**.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información encontramos el principio de máxima publicidad, regulado en el Art. 5 de la LAIP, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

II. Una vez aclarado lo anterior, es oportuno determinar si la información solicitada debe o no ser entregada al apelante en virtud de la causal de reserva alegada para el caso en concreto.

La **DGCP** manifestó que uno de los requisitos de la solicitud de información es una descripción clara y precisa de la información que solicita, por lo que habiendo el apelante requerido información que según él estaba agregada a su expediente laboral, la Oficial de Información resolvió que su petición había sido ya contestada mediante la resolución UAIP/OIR-075/15 en la que se le había concedido una versión pública de su expediente laboral.

Asimismo, manifestó que entregar la información sería realizar un “ultra petita”. Sin embargo, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los entes obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso. Esto incluye realizar las acciones necesarias para asegurar la satisfacción del interés general y no defraudar la confianza de los individuos en la gestión estatal.

Ahora bien, los solicitantes no siempre conocen exactamente cuál es la denominación ni la ubicación real de los documentos y la información generada por los entes obligados ni pueden identificar en todos los casos los términos que dichos entes acuñan para referirse a

ciertas categorías ni en qué lugar específico se encuentran los mismos. Esta circunstancia la LAIP que en sus Arts. 68 y 69, en lo pertinente, establecen la obligación del Oficial de Información de brindar asistencia al solicitante en la elaboración de las solicitudes de información y señalan claramente que dicho funcionario es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante y debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso.

Ahora bien, con base en lo antes expuesto, no puede negarse información bajo la premisa que es “ultra petita” en aquellos casos en que no se oriente o asista al solicitante, o por una diferencia semántica en el nombre, forma o ubicación que permita de manera precisa identificar la información requerida, por lo que dicho argumento no es viable.

A causa de lo expresado, examinando las actuaciones realizadas por la Oficial de Información de la **DGCP** se advierte que resolvió la petición del solicitante con base a una resolución previa de esa UAIP, en el sentido de que al habersele concedido al solicitante su expediente laboral en razón de anteriores solicitudes hechas por su persona, se le estaba dando respuesta a su nueva solicitud. Respecto a este punto, es necesario acotar que de conformidad al art. 50 letra i) de la LAIP es obligación del Oficial de Información resolver- de manera separada e individual -cada una de las solicitudes que se les sometan. Consecuentemente, deberá emitir una resolución en donde se pronuncie de manera puntual sobre la pretensión del solicitante, en los términos expresados en el art. 72 de la LAIP, y no remitiéndose a anteriores resoluciones donde se había solicitado otro tipo de información.

En ese orden de ideas, la Oficial de Información de la **DGCP** en su resolución, no indicó al apelante que dicha información se encontraba clasificada como información reservada, sino que fue en el trámite de este procedimiento, que la autoridad apelada señaló que la información tenía esa clasificación.

Al respecto, este Instituto considera que la **DGCP**, no fundamento la reserva de la información conforme a los requisitos de legalidad y razonabilidad que deben de cumplirse al momento de efectuar ese límite al DAIP de las personas.

En ese sentido, es pertinente indicar que no solo basta en señalar una causal de reserva estipulada en el Art. 19 de la LAIP, sino que debe probarse con argumentos reales y medios de

prueba fehacientes que la liberación de la información amenace un interés jurídicamente protegido, y que el daño que provocaría su divulgación fuere mayor que el interés público de conocerla de acuerdo al Art. 21 de la ley.

En el presente caso, la **DGCP** remitió a este Instituto la declaratoria de reserva de la información, así como el documento requerido por el apelante el memorando SDG-201/2015, de fecha 6 de mayo de 2015. Del análisis a la declaratoria de reserva, este Instituto considera que es una reserva genérica de información, vulnerando el DAIP de las personas, debido a que deben de realizarse de forma específica y fundamentar dicho límite conforme a lo antes mencionado.

En ese sentido, al examinar el documento requerido por el apelante, se observa que la reserva efectuada no se ajusta a la información que ha sido requerida, pues la Institución apelada no aportó prueba que confirme que existen razones fehacientes de seguridad interna que inhiban al apelante de tener acceso a dicho documento al que está íntimamente vinculado, pues se trata de información que está ligada a su trabajo dentro de la **DGCP** y que tiene derecho a conocerla. Además, a preguntas del Comisionado instructor del presente procedimiento referidas a cuales son las consecuencias reales que tendría el que el apelante conozca de la misma, únicamente se reiteró que se debe a cuestiones de seguridad interna, sin ahondar en cuales son estas de manera certera y concreta.

En consecuencia, en el caso en análisis es procedente revocar la decisión impugnada y ordenar la entrega de la información requerida por el señor **Ascencio Pacheco**.

C. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución del Oficial de Información de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**, pronunciada a las trece horas con nueve minutos del 09 de junio de 2015, en el sentido de denegar el acceso a la información solicitada por haberse tenido por contestada la petición en anteriores resoluciones de la UAIP de dicho ente.

b) Ordenar a la **DGCP** que, por medio de su Oficial de Información, permita a **Oscar Orlando Ascencio Pacheco** el acceso a la información solicitada, contenida en el Memorando SDG-201/2015 de fecha 6 de mayo de 2015, entregándosela en el plazo de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

c) Requerir al titular de la **DGCP** que, en el plazo de veinticuatro horas, luego de finalizado el plazo anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución, bajo pena de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección fiscalizacion@iaip.gob.sv

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN